



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200312019

Expediente : 00012-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JENNY VIOLETA RUIZ MERINO**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00012-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2019, interpuesto por **JENNY VIOLETA RUIZ MERINO** contra el Oficio N° 18638-2018-OJFS/DFL-MP-FN, notificado a través del correo electrónico de fecha 20 diciembre de 2018, emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, este Tribunal.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

Que, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, se advierte de autos que mediante la carta de fecha 7 de diciembre de 2018 dirigida a la entidad, la recurrente solicitó al jefe de la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional del Ministerio Público que, a fin de no afectar su derecho de defensa, se le otorgue una ampliación del plazo para la entrega del descargo de una desviación de cumplimiento, referida a las Cédulas de Comunicación N° 04-2018 y 05-2018 de la Auditoría de Cumplimiento "*Proceso de contratación del servicio de vigilancia del ítem 7 del Distrito Fiscal del Santa, vía exoneración*", lo que evidencia que la recurrente es parte involucrada en el referido proceso;

Que, en el mismo sentido, en su escrito de apelación de fecha 4 de enero de 2019, la recurrente señala como pretensión principal la nulidad del acto contenido en el Oficio N° 18638-PJFS/DFL-MP-FB por contravenir "*el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*" y como pretensión accesoria la entrega inmediata de la información "*al ser parte involucrada*" en el proceso antes mencionado;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "*(...) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen*";

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "*(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio y el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma señala que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00012-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2019, interpuesto por **JENNY VIOLETA RUIZ MERINO** contra el Oficio N° 18638-2018-OJFS/DFL-MP-FN, notificado mediante correo electrónico del 20 diciembre de 2018, emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO**.

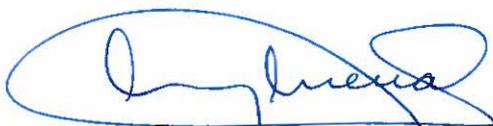
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JENNY VIOLETA RUIZ MERINO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

